

Benoit FRYDMAN, *Le sens des lois. Histoire de l'interprétation et de la raison juridique*, Bruylant-Bruxelles, LGDJ, Paris, 2005, 696 pp.

ALBERTO IGLESIAS GARZÓN
Universidad Carlos III de Madrid

PALABRAS CLAVE: Interpretación, retórica, tópica, sistema, filología, sociología.
KEY WORDS: Interpretation, rhetoric, topics, system, philology, sociology

El sentido de las leyes, plantea un recorrido por los diferentes momentos históricos que ha atravesado la interpretación y la razón jurídica. Las tres partes de que se compone el libro abarcan la antigüedad, la modernidad y las teorías contemporáneas. Estas tres partes se corresponden con diferentes denominaciones, la antigua, dialéctica; la moderna, ciencia; la contemporánea, como un *tournant* o giro respecto de la moderna, aunque realmente le dedica poco espacio a esta parte. Dentro de cada parte y cada período habría una o más escuelas a las que el autor atribuye la creación de *modelos*. Encontramos así el modelo bíblico, patrístico, escolástico, geométrico, filológico, sociológico, económico, normativista, etc. La relación de los distintos modelos parece completa puesto que, mediante la utilización de modelos, el autor se permite no hablar directamente de escuelas, ni de autores. La omisión de alguna de las mismas no sería crítica, siempre y cuando no representase un modelo no incluido en la tabla de materias.

Nos encontramos ante un trabajo que, solamente con la intención que se desprende del título, ya se podría debatir largamente acerca del cómo y por qué del mismo. Hablar de interpretación jurídica, implica, al menos desde la óptica de la Filosofía del Derecho, el tratamiento de un concepto de Derecho lo cual requiere, a su vez, de algún método epistemológico. La justificación de la necesidad y utilidad del libro dependen asimismo de la concepción jurídica que maneje el autor puesto que la inclusión de la historia en el Derecho no es una cuestión cerrada.



El método utilizado consiste en la observación de las diferentes formas de pensamiento en las prácticas jurídicas y en sus justificaciones racionales [p. 21]. La interpretación jurídica no es más que una parte concreta de una actividad general consistente en dotar de *sentido* a los *signos*. La hermenéutica abarca pues el trayecto que realiza la mente para explicar racionalmente por qué un significado se deriva de un signo, o, en términos jurídicos, cómo de un *enunciado normativo* se derivan las *normas*. Como reconoce el autor, la interpretación referida a cómo se otorgaba una norma (significado) a un enunciado normativo (significante) es una cuestión que debe tratarse desde un punto de vista multidisciplinar, ya que han sido muchas las influencias que ha recibido el pensamiento jurídico. Por ello, como nos indica el autor, cualquier estudio serio acerca de la interpretación no puede ser más que uno interdisciplinario [p. 22].

La atención que el autor pone en la interdisciplinariedad de la interpretación, y del Derecho en general, le conduce a desdeñar otro tipo de interpretaciones que no obedecen al paradigma del momento. Ello está bien para la concreción de los modelos pero no tanto para una historia de la interpretación, compuesta también por la cara oculta de la misma. Esa misma atención le permite delimitar su campo de investigación puesto que la interpretación es realizada en prácticamente toda actividad jurídica [p.24]. Esta limitación del campo de estudio deja fuera, felizmente, la práctica judicial puesto que, como nos dice, ya han trabajado en ello muchos estudios de Derecho interno y Derecho comparado y también porque los jueces no siempre indican qué métodos de interpretación han utilizado. El juez queda revelado a un mero agente que se debe limitar a la puesta en práctica de la teoría, lo cual ya es parte de cierta concepción del Derecho. El autor parte y presupone una concepción del Derecho determinada para explicar la historia de la misma puesto que niega a los jueces el papel de creadores del derecho, en el sentido de creador de teoría del Derecho. En principio esto es muy relevante ya que limita el sentido del trabajo histórico a una mera búsqueda de argumentos para apoyar la teoría de la que parte, y en segundo lugar, no está del todo claro que la historia del Derecho conduzca necesariamente a la misma teoría de la que él parte. El rechazo del realismo jurídico debe incluirse en la negación del juez como creador de la teoría del Derecho, de Derecho y su mero papel de aplicador de leyes. Esto no sorprende puesto que la influencia continental del autor podría haber sido fácilmente presupuesta. En todo caso, para no vulnerar la utilidad del excelente trabajo de Benoît



Frydman, utilidad que emana de la vocación de referencia en la materia que tiene esta obra, no puedo dejar de decir que el hecho de no resolver esta cuestión no resta importancia a un trabajo que sigue siendo válido para toda concepción no realista del Derecho y no partidaria de limitar el Derecho a lo observable. Añade, además, que la teoría de la interpretación es permeable a las fronteras que se dibujan entre los países del *Common Law* y los de Derecho escrito o *droit écrit*.

El concepto de interpretación que utiliza está referida a una *teoría articulada* de la misma que, en cada época, haya resultado influyente (bien por sus contemporáneos, bien por la posteridad, bien por el propio autor) o haya marcado una *evolución decisiva* [p.25]. La selección no deja de ser un tanto arbitraria aunque esto se mitiga si entendemos el libro como un esbozo de la historia donde se han reunido sólo algunas corrientes consideradas más sofisticadas, no todas. A estas teorías les llama *modelos constructivos* y es donde vierte la mayor parte de su atención puesto que sobre los *modelos críticos*, trata únicamente de forma parcial. El no considerar la importancia de las opciones críticas es un hecho un tanto extraño, sólo justificable por cuestiones de espacio, ya que ¿cómo habría habido un desarrollo en la idea de interpretación de no ser por la crítica continuada de sus planteamientos y bases que fuerce a la teoría a superar sus fallos? Digamos que más que hacer un tratamiento del modelo crítico, simplemente se contenta con mencionarlos.

El autor abunda en la noción de *modelo de interpretación constructivo* distinguiendo en ella la técnica interpretativa, los métodos de interpretación, los procedimientos de interpretación y la visión o concepto de Derecho [pp. 30-31]. Con ello se demuestra la complejidad del tema seleccionado. Estos cuatro elementos de los modelos de interpretación deben entenderse como inseparables. Las técnicas de interpretación se refieren exclusivamente a los vínculos formales entre un texto y un significado; los métodos de interpretación, por su parte, designarían qué técnica de todas las posibles es preferible; los procedimientos de interpretación harían referencia a las fases por las que debe pasar un intérprete a la hora de elaborar su función; el concepto o la visión de Derecho, estaría destinado, en este caso, a aportar legitimidad final a la interpretación. La división precedente es sumamente útil para la lectura.

De qué tipo de interpretación se han extraído los modelos que trabaja el autor, no queda claro. No se trata, como especifica, de interpretación en sede

judicial, sino que se trata de la construcción teórica de la doctrina que trata de solventar el farragoso problema de la claridad del Derecho. El guiño a la teoría, en detrimento de la práctica, permite pensar en la interpretación no como una mera técnica utilizada por los jueces para aplicar las leyes. La interpretación tiene alguna fase anterior, concretamente la que requiere que se interprete el fenómeno jurídico en sí. De ahí que no se limite la investigación a la práctica judicial sino que las consideraciones realizadas por otros agentes jurídicos contribuyen notablemente a la conceptualización de la interpretación. De esta forma, la doctrina de los jurisconsultos, del *iusprudente*, es también atendida, incluso por delante de los jueces. Ello es porque desde la sede judicial es complicado aportar una visión general del Derecho, puesto que lo que allí se ventilan son casos concretos, no generalidades. Además, se considera que los jueces no crean modelos de interpretación, sino que simplemente aplican los existentes.

Debido a que el término interpretación tiene varios significados, dependiendo del contexto en el libro, no puede hablarse meramente de una interpretación de las normas o una norma, sino que también debe poder aplicarse el término a una visión más general, al Derecho en su totalidad, como fenómeno. La comprensión de su porqué y su justificación se analiza, lo que lleva, en ocasiones, a pensar que el término interpretación es utilizado en todos sus significados indistintamente. Aunque ello parezca aportar cierta confusión a la lectura a la larga resulta comprensible puesto que la idea que se trabaja es muy amplia y no unívoca. En todo caso, lo que debe quedar claro es que toda construcción abstracta sobre las bases del Derecho o su apariencia externa, etc. se justifica por la búsqueda de significados de una norma en concreto. Es decir, se puede reconstruir el concepto de Derecho, siguiendo la línea que marca la interpretación en cada modelo histórico. Partiendo de la existencia de un enunciado normativo se avanza, en cada modelo por un sitio distinto, hasta lo que se consideran los límites del conocimiento humano siempre en busca de la certeza objetiva con la que el hombre pretende justificar los mandatos jurídicos. Evidentemente según cambiaba el modelo de conocimiento, así cambiaba el modelo de interpretación.

Una vez visto el concepto de interpretación utilizado, podemos pasar a analizar el porqué del mismo, o en otros términos, el alcance del análisis histórico. En este sentido cabe hacer una reflexión previa acerca de la posibilidad de realizar una historia de la interpretación, máxime cuando no se trata de una historia vinculada a los límites de un país, un Estado o un periodo. El



objeto de este libro es trabajar acerca de la historia universal de la interpretación. Realmente por universal debe entenderse el mundo occidental, permitasenos esta salvedad. Pero, la interpretación, entendida como parte de la filosofía de la ciencia, ¿puede tener historia propiamente dicha? Los conceptos abstractos tales como sistema, imaginación o locura, por citar varios, no son en principio susceptibles de tener una historia propia puesto que son fruto de una construcción racional y por tanto atemporal. Ello no quita que se trate de conceptos que puedan haber tenido su plasmación en la historia e, indudablemente, que se puedan proyectar en algún momento histórico concreto pero de ahí a que se pueda hablar de una historia en sentido propio puede resultar complicado. El sentido propio sería aquel que presupone que la noción histórica guarda cierta estructura común a lo largo de su existencia que dependería de los distintos momentos y sobre la que la influencia del tiempo sería notoria y cualificada. Curiosamente, la amplitud de la noción que se utilice puede variar lo que estamos planteando. Si se toma la interpretación en sentido estricto, según Wroblewski, es decir, aquella que afirma que sólo es necesario interpretar cuando hay oscuridad en el término, cabría elaborar una historia donde se encontraran todas las ocasiones en las que se ha discutido acerca de la oscuridad del término en cuestión y cuál es la evolución del mismo. Sin embargo, en sede judicial no a menudo se tiene tanta certeza sobre la oscuridad de los términos. Más bien al contrario, cada parte dice conocer el sentido correcto y unívoco. Interpretar en sentido amplio es una operación mucho más abstracta en la que se busca dotar de contenido todo signo externo aunque en apariencia no sea oscuro. En este caso la elaboración de una historia sería algo más espinoso. El término se situaría entre los citados y la historia de los mismos no es historia en un sentido evolutivo. La amplitud de sentidos con las que dota el autor al término, nos conduce a esta postura. La historia de la interpretación, tal y como es aquí elaborada, parte de una investigación de la filosofía de la ciencia descriptiva, no prescriptiva.

Igualmente, el prof. Mario Losano, al tratar la historia del sistema jurídico y buscando un término menos abstracto, indicó claramente que la historia a la que se refiere es la historia de un término semántico¹. Es decir, la proyección histórica del término sistema, siempre que este ha sido utilizado en alguna obra de trasfondo jurídico. Lo mismo sucede con M. Foucault en su

¹ *Sistema e struttura nel Diritto*, Vol. I, *Dalle Origini alla Scuola Storica*, Giuffrè, Milán, 2002.

*Historia de la Locura*² donde procura, claramente, referirse a la consciencia social de la locura y las posibles soluciones aportadas por la sociedad. El concepto de locura no puede evolucionar con el tiempo, a lo sumo evoluciona la perspectiva con la que la sociedad se enfrenta al problema. Lo mismo podría decirse de la interpretación, operación natural en el hombre. La abstracción del término no se rebaja sino que lo que se reduce es la amplitud de la investigación tomando sólo una parte de la plasmación del término. Se pretende hacer un trabajo empírico, con preferencia a lo racional.

Pero lo observable en este caso, no es la actividad judicial sino la doctrinal. Por ello debe tenerse por buena la consideración que de la interpretación se hace por los agentes jurídicos más especializados en cada momento histórico para reconstruir, no la historia, sino los argumentos que en cada época se han dado para justificar la interpretación jurídica. El estudio se encuadra en esta posibilidad, aportando una perspectiva óptima para la observación de los paradigmas interpretativos de cada época. El libro consigue resolver el problema de la acronía del término dejando de lado la cronología, que es superada por el paradigma interpretativo que no se ciñe, necesariamente a un solo momento histórico. El libro parte de la posibilidad de elaborar una historia de las ideas donde se elabore un marco de hipótesis que se enfrenten al fenómeno de la interpretación jurídica y se muestre la validez de las distintas formas de hacerlo.

Además, fruto del recorrido que elabora el autor, encontramos siempre presente la multidisciplinarietà en la formación de los modelos o paradigmas interpretativos, lo que también resulta valioso. La interpretación del Derecho es un concepto procedimental que el libro muestra como sumamente permeable a la influencia de todo tipo de ideas y escuelas de pensamiento. La religión, la filología, las matemáticas y las ciencias naturales, son ejemplos de ello. Desde la perspectiva iusfilosófica el autor examina las diferentes teorías que incorporó cada modelo presentando al Derecho, más concretamente la teoría de la interpretación, como un modelo creado a partir de analogías que se realizaban con los paradigmas gnoseológicos de cada época. Esto representa el problema de qué paradigma tomar como referencia puesto que no siempre debe resultar evidente. En todo caso, el Derecho siempre asumía su transformación *a posteriori*, por detrás del fenómeno observado, nunca en cabeza, lo que indica que su esponjosidad es evidente. El

² Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1976.



momento en que cada una de las distintas teorías influyen sobre el Derecho es el momento de constatación del paradigma interpretativo, justificación de su aparición en el libro.

La permeabilidad se demuestra, sin embargo, únicamente en las teorías no en las prácticas judiciales. Por tanto, el paradigma de interpretación es criticable desde una visión meramente empírica enraizada en el realismo jurídico. Pero ya desde Hume parece estar clara la separación entre el *ser* y el *deber ser*, teoría que acogeremos en aras de la investigación propia del fenómeno jurídico. La perspectiva racionalista supera la crítica empírica en tanto que trasforma el sentido de la investigación de lo interpretado, a lo que se debe interpretar. No es necesario para ello que el paradigma de la interpretación pueda ser constatado en la práctica, en este caso, la falibilidad de la experiencia no obsta la corrección de las teorías.

En cualquier caso, el libro está dirigido a aportar un compendio de cómo se ha dotado de sentido a los enunciados jurídicos en las diferentes épocas. Alerta el propio autor acerca de la desconfianza que le suponen las teorías sin historia [p. 17] por lo que se entiende que el libro está dirigido a presentar lo pasado con vocación de ser útil a una reflexión actual. Pero ¿cómo puede volverse útil a una reflexión actual? Sencillamente gracias a dos planteamientos que pueden extraerse de la observación del fenómeno en la historia: la suma permeabilidad del Derecho a otras disciplinas no jurídicas y la pretensión de que siempre se justifique tal influencia en la facilidad y claridad de una nueva interpretación.

Según el autor, la historia de la interpretación se encuentra entre las nociones de autoridad y razón. Cada modelo encontraría un punto propio entre estas dos nociones, con sus pertinentes matices. De esta forma desarrolla los temas. La primera parte, dedicada a la Antigüedad, que da en llamar la "dialéctica". En este periodo hay cuatro modelos, el primero es el *modelo retórico* de los griegos que se basa en una idea de contradicción entre dos discursos y el constante uso de la retórica y lugares comunes en la interpretación jurídica. En este caso la interpretación jurídica estaría marcada por la lógica aristotélica que basa la interpretación en la dialéctica entre lo *general* y lo *particular* [p. 41]. Otro modelo sería el *bíblico*, es decir, en la interpretación de un texto normativo que el autor divide en interpretación talmúdica y patrística. El último se diferencia de su anterior en la relajación del rigor del texto y la búsqueda de la intención del mismo. La cuestión religiosa en la que se basan responde al judaísmo y al cristianismo, siendo éste quien trata-



ría de buscar el significado original del texto mediante comentarios al mismo, es decir razonándolo. El cuarto modelo es ya el *escolástico*, que trataría de conjugar las fuentes religiosas con los textos paganos de la Antigüedad, en un intento por aunar autoridad y razón. Un Averroes, un Maimónides y un Santo Tomás aparecen aquí como integrantes relevantes de dicho modelo. La filosofía es de donde arranca la pretensión de claridad interpretativa de estos autores.

En la modernidad se opera una separación (*divorcio*, concretamente) entre la autoridad y la razón. Ello quiere decir que se le da más importancia a la razón y menos a la autoridad. Además de la gestación de una nueva ciencia, el rechazo a la autoridad es también debido a la Reforma y el aumento de pensadores descontentos con las Iglesias. Tanto es así que el peso de la interpretación se basa en la razón, llevada hasta ese entonces, a sus últimas consecuencias, es decir a la matematización de la misma de la mano de la aparición del *more geometrico*. El *iter* que recorre el nuevo paradigma de cientificidad de la modernidad, cuyo hito es el fin de la medieval teoría geocéntrica, comienza trasponiéndose en el Derecho público. De esta forma comienzan a surgir con Grocio, Pufendorf y la Escuela de Derecho Natural modelos de comprensión de la totalidad del Derecho bajo un esquema sistemático. Puede reconocerse un origen cierto en la sistematización que aportó esta escuela al Derecho con obras como el *Iure predae comentarius*, *De jure naturae et gentium* o *De Iure Belli ac Pacis*. El punto culminante, y álgido a mi entender, de la sistematización del Derecho es la transposición de la idea de sistema al Derecho privado. La tarea no era sencilla puesto que, a diferencia del Derecho público que era en mayor medida positivo, o de nueva creación, el Derecho privado ofrecía bastante resistencia dada su consideración como *ratio scripta*, en el caso del Derecho romano, y la fuerza del arraigo de la costumbre, en el Derecho consuetudinario. Someter el mosaico normativo iusprivatista a un orden matemático y riguroso, ofrecía por tanto una dificultad añadida de la que Jean Domat, con la publicación de sus *Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*, cerraría el ciclo sistematizador del siglo XVII, sentando las bases para el futuro proyecto de Código Civil.

Junto al modelo geométrico se desarrolla también en la modernidad, de la mano de Hobbes, uno *filológico* que vendría motivado por el surgimiento de la moderna historia o, la búsqueda de definiciones de los textos normativos en un contexto histórico que, mediado por la razón, permitiría ordenar las influencias y deducir el sentido cierto [p. 335]. Esta corriente, más basada



en el empirismo, pretendía *determinar científicamente el hecho del pasado cuyo testimonio lleva el texto a interpretar* [p. 334], negando importancia a la autoridad y potenciando, como plantea Spinoza, un libre examen y libertad de consciencia, es decir, una lucha por la razón. La relación de la historia con la filología es de complementariedad. El método filológico requiere, para conocer el significado cierto de las palabras, ser encuadrado en el contexto en el que se desarrollaron, haciendo gala, una vez más, de la necesaria permeabilidad del Derecho.

Incluidas dentro de la etapa de la modernidad, aparecen las escuelas de la exégesis y la escuela histórica dentro del modelo filológico. A pesar de tratarse del siglo XIX el momento en que se despliegan estas teorías, sus raíces están claramente en el siglo XVII. En general podría decirse que los modelos que plantean estas escuelas están basados en el repudio del modelo geométrico (sistema) y del Derecho natural y en una recuperación de la historia como principio explicativo, *toda la ciencia del derecho no es más que la historia del Derecho*, según Savigny. El advenimiento del positivismo y el consecuente cambio de paradigma, suponían concentrar en la validez de la norma su única fuente de obligatoriedad, haciendo del órgano que lo promulgó cierta forma de autoridad, en detrimento, como más adelante se vería, de la razón. La escuela de la exégesis y la escuela histórica son vistas de forma compatible en sus planteamientos por el autor, que explica que la escuela de la exégesis no rechaza en absoluto la historia. En ambas escuelas *el orden es remplazado por la autoridad de la fuente de la que proviene* [p. 356].

Otros modelos del siglo XIX son el modelo *sociológico* que propugna la Escuela de la Libre Investigación Científica, encabezada por Gény y Vander Eyc-ken; el modelo *económico*; y el de la *Escuela de intereses*. La jurisprudencia de conceptos no se trabaja como una escuela capaz de aportar un modelo propio, debemos suponer que esta escuela se encuentra en el *modelo filológico* anterior. El modelo sociológico, se enfrenta al filológico y al geométrico, pero no rechaza el contrapeso de los intereses, es más se busca valorar los diferentes intereses para tratar de proteger los más valorados por la sociedad. La escuela de intereses busca precisamente esto, la armonización de los conflictos entre intereses, lo que responde a planteamientos igualmente sociológicos, así como el modelo económico, plenamente utilitarista. En esta escuela se separan la razón y la autoridad por completo. El texto deja de agrupar en sí todo el Derecho y se contempla como una sola parte del mismo, haciendo decrecer la importancia de la autoridad frente a la razón.

En el siglo XX, el giro que se opera en el paradigma jurídico viene de la mano de los sistemas de comunicación. Cita aquí a Saussure, Russell y Wittgenstein y apunta a la semiótica, a las ciencias de la comunicación así como a un repunte de la retórica³ en la generación de un nuevo paradigma centrado en la filosofía del lenguaje. Comienza con Kelsen y Hart y las soluciones que ellos dan a los casos difíciles y cierra el libro con un capítulo dedicado al modelo *pragmático* de interpretación. Es en este donde recoge la importancia de la tónica jurídica contemporánea y la elección de la mejor interpretación.

Las conclusiones se dividen en tres, una por parte y siempre al final de la misma. En este sentido se echa de menos algún comentario más general sobre el conjunto total aunque las conclusiones de la tercera parte admitan la postura que mantiene la corriente contemporánea como una mezcla entre la hermenéutica de los antiguos y la ciencia de los modernos. En todo caso, queda demostrado que la historia de la interpretación admite una cronología basada en los *modelos paradigmáticos*, suma final de una abstracción necesaria para elaborarlos que se basa en unas útiles tablas que podemos encontrar a lo largo de todo el libro. De esta forma, la mayor aportación del libro es el contextualizar el medio en el que los autores desarrollan sus obras, lo que nos permite entenderles mejor así como a las discusiones que mantienen en el ámbito de la interpretación jurídica.

Las fuentes reconocidas de influencia en la gestación de este libro son la de Michel Foucault, escritor por quien Benoît Frydman se siente a todas luces inspirado. Tanto es así que dedica un apartado de las reflexiones iniciales para mostrar la influencia que sobre su trabajo ha tenido el título *Las palabras y las cosas*. Esta fuente de inspiración no será la única ya que también cita a George Dumezil, Claude Lévy-Strauss, Alfred Dufour y finalmente a Chaim Perelman cabeza visible del pensamiento que enmarca la Universidad Libre de Bruselas a la que pertenece el autor y que da nombre al centro de investigación que dirige Benoît Frydman.

ALBERTO IGLESIAS GARZÓN
Universidad Carlos III de Madrid
e-mail: alberto.iglesias@uc3m.es

³ No tanto de la mano de Viehweg como es habitual sino de Charles Sanders Peirce.

